

EL DEBIDO PROCESO Y LAS TUTELAS PRIVILEGIADAS: CASO DEL DESAFUERO MATERNAL

Comentario en torno al fallo Rol N° 95-2009-RL, de fecha 11 de septiembre de 2009, de la Corte de Apelaciones de La Serena

GONZALO CORTÉS MORENO*

La garantía constitucional conocida bajo la denominación de debido proceso posee, en su condición de tal, una doble dimensión: se considera, por una parte, un derecho subjetivo predicable directamente frente a los poderes públicos y particulares; y, por la otra, un elemento objetivo dentro del entramado constitucional, esto es, como norma material de competencia y, a la vez, como límite al ejercicio del poder público. En este último sentido, el debido proceso impone una ritualidad que los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional han de respetar, bajo sanción de nulidad y constituye la fuente y reforzamiento prístino del principio de igualdad procesal.

Sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia no han escatimado en esfuerzos por delimitar los elementos constitutivos de la noción de debido proceso, llegando a esbozar, en varias oportunidades, un catálogo de condiciones mínimas aseguradoras de la eficacia del mismo o de componentes de aquel. Así, se ha resuelto recientemente que la garantía del debido proceso importa, como mínimo, “el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que (se) la estime agravante, de acuerdo a su contenido”¹.

Dichas condiciones se ven atenuadas, de varias maneras, en las denominadas *tutelas privilegiadas o diferenciadas*, en virtud de las cuales el legislador decide sustraer determinados bienes jurídicos, sujetos o grupos de sujetos al funcionamiento –a menudo ineficiente– de la ley procesal

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte (CHILE). Profesor Auxiliar de Derecho Constitucional de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo. Correo electrónico: gcortesmoreno@gmail.com

¹ CORTE SUPREMA. 9 de septiembre de 2008. Rol N° 4292-2008. “Sociedad administrativa Plaza Central con Dirección del Trabajo”.

general”², propendiendo, mediante estas fórmulas simplificadas de enjuiciamiento a la obtención de una respuesta jurisdiccional expedita. Dicho objetivo, se superpone a la necesidad de conocimiento pleno del asunto y asimismo, en virtud de aquel, usualmente se restringen las oportunidades procesales de las partes, se libera de formalidades el desarrollo de la actividad procesal o se utilizan otros mecanismos tendientes a acelerar la tramitación del proceso, lo que correlativamente implica una disminución –al menos, numérica– de las posibilidades para ejercer los derechos y facultades que componen el debido proceso.

La situación expuesta adquiere una acusada complejidad, transformándose en un problema constitucionalmente relevante, en el evento de que el juez que conoce del asunto disponga la aplicación de una tutela simplificada en un determinado caso y con ello infrinja la ritualidad que impone la garantía del debido proceso; más específicamente, cuando el sentenciador sujete a una fórmula simplificada de tutela, el conocimiento de un asunto que el legislador ha reservado a un proceso de lato conocimiento.

El fallo rol 95-09 RL, pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena, es el ejemplo práctico de la problemática enunciada y servirá de ejemplo para ilustrar la solución que, a la misma, ha dado la jurisprudencia de los tribunales superiores y asimismo, al ser contrastado con pronunciamientos en materia constitucional, permitirá tener una perspectiva global del tema en comento, evidenciando aporías e incongruencias en el tratamiento de dicho problema jurídico.

El referido fallo tiene como antecedente un recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Laboral, en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que falló la demanda de desafuero maternal en procedimiento monitorio, por cuanto, a juicio del recurrente, una solicitud sobre dicha materia debe tramitarse en conformidad al procedimiento de aplicación general, lo que configuraría la causal de nulidad del juicio oral y la sentencia de infracción de garantías constitucionales, en particular, el debido proceso.

La Corte acoge la argumentación del recurrente, haciendo lugar al recurso y en la sentencia de nulidad se pronuncia sobre el tema del presente comentario, señalando, en el considerando séptimo, “que el vicio que se denuncia es de tal entidad que no admite convalidación ni expresa ni tácita, siendo necesario poner pronto remedio a la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso que se reconoce en el N° 3

² TARUFFO, Michele (1999). “Racionalidad y crisis de la ley procesal”. Traducción de FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Revista Doxa*. N° 22, pp. 311-320. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12826207572393734198846/cuaderno22/Doxa22_14.pdf [fecha de visita 14 de diciembre de 2009] p. 4.

del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que importa someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia pero dentro del procedimiento que la ley disponga, lo cual en la especie no ocurrió al tramitarse un desafuero laboral mediante un procedimiento monitorio (...) lo que naturalmente le ha provocado un perjuicio solo reparable con la anulación del juicio y de la sentencia”³.

Así, la Corte, en sede de nulidad, manifiesta que la sujeción de un asunto a una tutela simplificada cuando no corresponda darle una tramitación de esa índole es inconstitucional y vulnera la garantía del debido proceso, debiendo procederse a su nulidad, por constituir un vicio insubsanable. En este sentido, entonces, a los componentes mencionados por el primer fallo citado debe agregarse, como elemento integrante y esencial de todo debido proceso, el sometimiento del asunto controvertido a la tramitación procesal correspondiente.

Refuerza la conclusión anterior, lo expuesto en el fallo rol 61-2006-FAM, pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se originó en una situación análoga y en el que se declara la nulidad de la sentencia y parte del juicio, debido a que la juez de la causa ordenó la sustitución del procedimiento ordinario de divorcio por el voluntario previsto en el artículo 102 de la ley de tribunales de familia, fundándose la decisión invalidatoria en que “se han omitido diligencias que tienen el carácter de esenciales, ya que al sustituir el procedimiento en realidad se eliminó el juicio oral propiamente tal y por consiguiente, se afectó el principio general del debido proceso”⁴.

Del modo anterior, el criterio jurisprudencial que se colige de los pronunciamientos referidos es aquel que plantea que la aplicación de una regla de enjuiciamiento diversa a la prevista por la ley procesal podría provocar —o derechamente provoca— una disminución en las posibilidades de actuación de los litigantes, y en razón de ello, es nula toda actividad procesal desenvuelta en virtud de una ritualidad diversa a la prefijada por el legislador. La conclusión anterior, asimismo, fluye de la teoría del proceso ante la Constitución, por cuanto una tramitación procesal irregular no se aviene con los parámetros de racionalidad y justicia, establecidos de manera categórica por el constituyente, los cuales en la actualidad ya no solo apuntan a cuestionar el estándar de legitimidad de las leyes que establecen los procedimientos, sino también la legitimidad de las sentencias que emanan de un específico procedimiento⁵, como es precisamente el caso que se comenta.

³ CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 11 de septiembre de 2009. Rol n° 95-09 RL. “Constructora Meléndez Limitada con Machuca González Verónica”.

⁴ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 7 de agosto de 2006. Rol n° 61-2006-FAM. “Macarena Yohanna Gil Lara con Ronald Gonzalo Retamales Tiska”.

⁵ Conclusión que contraría la pretendida “intención del constituyente” al consignar una “expresión escueta” que no fuera “debido proceso” sino “justo y racional procedimiento”,

Ahora bien y a la luz de lo analizado anteriormente, resulta extraño que la jurisprudencia constitucional estime que la situación inversa a la presentada en el fallo que se comenta –es decir, que un asunto encomendado por el legislador a un procedimiento breve y desformalizado se sujete a las reglas propias de un juicio ordinario– resulta perfectamente acorde al ordenamiento constitucional. En el sentido anterior, basta citar el fallo rol n° 1252, de fecha 28 de abril de 2009, pronunciado por el Tribunal Constitucional, en que se señala: “1. Que la reclamación jurisdiccional tiene como procedimiento especial el previsto por el Código del Trabajo, entre cuyas normas se encuentra el inciso final del artículo 12, que regulando la modificación unilateral de las funciones convenidas, establece tres principios informadores del procedimiento, a saber: que se tramitará *sin forma de juicio*, en única instancia y oyendo a las partes. 2. Que el tribunal del Trabajo, según consta del expediente traído a la vista, sometió la gestión pendiente a los siguientes trámites: notificación de la demanda, contestación de la misma, recepción de la causa a prueba y rendición de ella, interpretando con ello qué es lo que el sustanciador entendió por “sin forma de juicio” y aplicando en el caso específico y de manera supletoria las normas del juicio laboral ordinario”⁶, y sobre ello, se resuelve que “en este caso concreto el juez de la causa, interpretando correctamente el artículo 12 cuestionado, le dio al proceso una tramitación que se ajusta a los parámetros de racionalidad y justicia que establece el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental”⁷.

Del modo anterior, puede decirse que –aparentemente– la jurisprudencia, tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional, en lo relativo al debido proceso, parece rechazar la posibilidad de sujetar a una tutela simplificada un asunto propio de un proceso de aplicación general, pero, en el caso inverso, parece ser más laxa y tolerante, permitiendo la alteración de las reglas procedimentales. Con ello, se evidencia una especie de desconfianza hacia las fórmulas de tutela simplificada, considerándolas *a priori* como indiciarias de inconstitucionalidad, situación que tal vez se explica por la atenuación de las oportunidades procesales o la disminución de los elementos que ordinariamente se consideran constitutivos de la garantía referida. El recelo que suscitan estos procedimientos breves y concentrados puede apreciarse en la declaración

y “ello se expresa en la decisión de evitar que el principio del debido proceso pudiera ser usado como un estándar contra el cual contrastar la legitimidad de las *sentencias*, prefiriendo, en cambio, convertirlo en un estándar de legitimidad de las *leyes*” (Julián LÓPEZ MASLE, “Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas”, en AA. VV. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, LexisNexis, Santiago, 2006, pp. 190-191).

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. 28 de abril de 2009. Rol N° 1252-09-INA. “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Banco de Crédito e Inversiones S.A. respecto del artículo 12, inciso final, del Código del Trabajo”.

⁷ TC. Rol N° 1252-09-INA.

que efectúa la sentencia en comento, al señalar que “la trabajadora aforada no contó con la oportunidad de defensa que precisamente el legislador otorga en la materia, que como ya se dijo, es dentro de un procedimiento de aplicación general”⁸, pronunciamiento que pareciera revelar la apreciación de los sentenciadores, en orden a que el proceso monitorio no ofrece garantías suficientes para que se ejerza el derecho de defensa dentro de los márgenes que, a la luz del debido proceso, resultan constitucionalmente aceptables.

A modo de conclusión, puede estimarse que el fallo rol 95-09 RL de la Corte de Apelaciones de La Serena resulta innovador en un doble sentido, pues, por un lado, aborda el debido proceso desde la perspectiva de la sujeción a la regla de enjuiciamiento establecida por el legislador como presupuesto inmanente al mismo y, por otro, desarrolla la tesis de la infracción de la citada garantía, en la perspectiva reseñada, como constitutiva de un vicio insubsanable, lo que se traduce en un reforzamiento de la misma, generando un nuevo mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, especialmente, en lo referido al carácter excepcional de las tutelas diferenciadas y a la naturaleza de los negocios que pueden ser sometidos a ellas.

⁸ CALS. Rol N° 95-09-RL.

